

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Curso 2017/ 2018
Convocatoria: Julio

UN RECORRIDO SOBRE EL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL. ORIGEN Y EVOLUCIÓN

**[AN OVERVIEW ON THE RIGHT TO BE FORGOTTEN ON THE
INTERNET: BEGINNINGS AND EVOLUTION]**

Realizado por la alumna Dña. Carla Beautell Chávez

Tutorizado por el Profesor D. Carlos Trujillo

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Civil

RESUMEN

Hoy en día es difícil encontrar a alguien que no conozca la plataforma Google u otros buscadores de información a través de internet. En estos buscadores se puede encontrar información de todo tipo la cual es fácil de publicar pero no tan sencilla de eliminar. La nueva era de la tecnología, y en concreto el nacimiento de multitud de buscadores de internet nos ha llevado a que sean públicos multitud de datos personales en las redes, ¿Pero hasta qué punto es esto legal? ¿Es posible solicitar la indexación de una información publicada en una web sobre un usuario, pese a que ésta sea lícita? ¿Qué sucede cuando una información desfasada afecta a la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad? Todas estas respuestas y más constituyen el objeto de este trabajo, el cual abarca el derecho al olvido digital y todo lo que a este respecta.

ABSTRACT

In today's digitalised world, it is difficult to find someone who has not heard about Google or similar web search engines. These give us access to all kinds of data, which can be very easy to post, but hard to delete. The expansion of web search engines in the digital age has led to many of our personal details to become public. But, to what extent is this legal? Is it possible for an individual to demand that his personal data be deleted, however accurate it may be? What happens when inaccurate information affects the individual's dignity, or hampers the development of their own personality? This paper, which focus on the right to be forgotten and related issues, aims to give an answer to all of these questions.

ÍNDICE

1. Introducción.....	pág 5
2. La regulación del derecho al olvido antes del nuevo Reglamento General de Protección de Datos.....	pág 7
2.1. Origen jurisprudencial: asunto C-131/12 Google Spain, S.L., Google Inc./ Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González	pág 9
2.2. Caso Da Cunha Virginia c/ Yahoo de Argentina SRL y otro s/ Daños y Perjuicios.....	pág 14
2.3. El olvido como bien jurídico protegido en la Constitución.....	pág 16
2.4. Grupo del artículo 29 dependiente del Consejo de Europa.....	pág 18
2.5. La titularidad del derecho al olvido.....	pág 21
2.2.1 <i>Personas físicas</i>	pág 21
2.2.2 <i>Personas jurídicas</i>	pág 22
2.2.3 <i>Personas fallecidas</i>	pág 23
2.2.4 <i>Menores</i>	pág 23
2.6 Ejercicio del Derecho al Olvido.....	pág 24
3. El Reglamento (UE) 2916/679 General de Protección de Datos.....	pág 26
4. La adaptación del RGPD al ordenamiento jurídico español.....	pág 28
5. La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional, de 4 de junio de 2018	pág 29
6. Conclusiones.....	pág 33
7. Fuentes consultadas.....	pág 36
7.1 Bibliografía.....	pág 36
7.2 Normativa.....	pág 37
7.3 Jurisprudencia.....	pág 37
7.4 Recursos online.....	pág 38

8. Anexos.....pág 39

Anexo I: Formulario para ejercer el derecho de supresión (Derecho al olvido).....*pág 39*

Anexo II: Porcentajes de URLS solicitadas y retiradas por Google desde el 28 de mayo de 2014 hasta el 29 de junio de 2018..... *pág 41*

Abreviaturas

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
ALOPD	Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos
AN	Audiencia Nacional
CE	Constitución Española
DDFF	Derechos Fundamentales
DDHH	Derechos Humanos
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea

1. Introducción

Con la aparición de internet y las nuevas tecnologías, y más concretamente, con la aparición y creación de multitud de motores de búsqueda en la red, combinado con la libertad de expresión que recoge la Constitución Española, ha surgido uno de los principales problemas de la era moderna: la publicación de información personal desfasada o que no es objeto de interés público y que afecta o puede llegar a afectar a derechos fundamentales como el derecho al honor o a la intimidad.

Podemos definir el derecho al olvido como lo hace SUÁREZ VILLEGAS, quien lo define como el *“derecho a reclamar la cancelación de datos (...), que vendría a ser una prolongación del derecho a la intimidad para controlar que ciertos episodios no obtengan una difusión permanente en la web y ocasionen un perjuicio gratuito a las personas una vez producido el efecto de publicidad administrativa. Por tanto, se puede convertir en un agravio contra la intimidad la exposición pública y permanente de informaciones que conciernen a la vida”*¹, o bien definirlo de manera más sencilla como lo hace SIMÓN CASTELLANO, quien considera que el derecho al olvido es el *“derecho a eliminar, ocultar y cancelar aquellas informaciones o hechos pasados relativos a la vida de las personas físicas, y que pueden condicionar el futuro de las mismas”*²

Pero ¿cómo se puede controlar y limitar la publicación de información personal en una plataforma web? Pues bien, fue Louis Brandeis, jurista norteamericano quien definió por primera vez en el año 1890 el denominado “derecho al olvido”. Para Brandeis el derecho al olvido era el derecho a estar solo, *“the right to be let alone”*. Sin embargo, y pese a que desde 1890 el derecho al olvido ha estado presente, no ha sido hasta el año 2016 cuando ha sido merecedor de una regulación más exhaustiva a nivel europeo, a través de su inclusión en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la

¹ SUÁREZ VILLEGAS, Juan Carlos, *El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad*, número 97, 2014, Página 2.

² SIMÓN CASTELLANO, Pere, *El régimen constitucional del derecho al olvido digital* Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, Página 21-22

protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos, cuya entrada en vigor se produjo el 25 de mayo de 2018. Hasta el 25 de mayo de éste mismo año se venía aplicando la Directiva 95/46/CE, actualmente derogada.

A nivel estatal su vida había dependido de la jurisprudencia y de la doctrina comparada, y la única mención que se hacía de él, era relacionándolo con los derechos de rectificación y cancelación recogidos en el artículo 16 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Sin embargo, con la entrada en vigor del nuevo Reglamento Europeo sobre la Protección de Datos, era necesaria una regulación a nivel estatal, por lo que se redacta un Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos. El Proyecto, en su artículo 15, nos remite al Reglamento General Europeo en lo relativo al derecho al olvido.

2. La regulación del derecho al olvido antes del nuevo Reglamento General de Protección de Datos

Como veníamos introduciendo, el derecho al olvido siempre ha estado presente de una manera u otra desde el nacimiento de la era de la tecnología y de internet. Sin embargo, empezó a tener mayor trascendencia cuando se creó la web 2.0, que es aquella donde cualquiera puede obtener o publicar multitud de información, o como dice el abogado general Niilo Jääskinen “Internet permite el acceso masivo a información que antes tal vez solo pudiera hallarse después de búsquedas exhaustivas, y en espacios físicos determinados”³. Internet no es estático, continuamente está evolucionando y con él el ordenamiento jurídico en relación con la protección de los internautas. Actualmente, cualquiera puede publicar información personal en esta plataforma, sin apenas censuras, y también cualquiera puede obtenerla, pudiendo llegar a afectar a derechos como el honor, la intimidad o la privacidad.

En un principio, el derecho al olvido se venía a confundir con el derecho de cancelación y rectificación, ya que no existía ninguna regulación específica al respecto. Lo que sí existía era el derecho de acceso, rectificación y cancelación recogidos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y por otro lado y a nivel Europeo, la Directiva 95/46/CE sobre protección de datos, que también era aplicable a la actividad de Internet, por lo que los derechos de rectificación y cancelación contemplados en esta podían oponerse a la publicación de datos personales en línea, en cualquiera de sus formas.

La principal diferencia que encuentro entre el derecho de cancelación y derecho al olvido es que, pese a que los dos tienen como finalidad la eliminación de una determinada información de la red, el derecho de cancelación se puede ejercer cuando esa información no es veraz o es ilícita, sin embargo, el derecho al olvido puede tener lugar aun cuando la información publicada sea veraz y lícita, cuando

³ (<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=138782&doclang=ES>)

dicha información ya no sea relevante para la sociedad o para el fin con la que se publicó. De esta manera, la Directiva 95/46/CE recogía en su artículo séptimo los supuestos en los que los Estados miembros podían hacer un tratamiento de los datos⁴ personales de las personas físicas:

- 1) Cuando el interesado hubiese prestado su consentimiento, siempre y cuando lo hubiese hecho de manera inequívoca
- 2) Cuando dicho tratamiento fuese necesario para:
 - La ejecución de un contrato en el que el interesado sea parte
 - Para la aplicación de medidas precontractuales adoptadas a petición del interesado
 - Para el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento
 - Para proteger el interés vital del interesado
 - Para el cumplimiento de una misión de interés público o inherente al ejercicio del poder público conferido al responsable del tratamiento o a un tercero a quien se comuniquen los datos.
 - Para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva.

⁴ Tratamiento de datos: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción (<https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>)

2.1. Origen jurisprudencial: asunto C-131/12 Google Spain, S.L., Google Inc./ Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González

La sentencia dictada por el TJUE el 15 de mayo de 2014 es la sentencia por excelencia sobre el derecho al olvido en España, siendo la primera vez que la Audiencia Nacional reconoce este derecho como tal. A partir de este momento, nace para los ciudadanos de los Estados Miembros, la posibilidad de solicitar la eliminación de información personal en internet, debiendo preponderar los motores de búsqueda en cada caso concreto que permiten el acceso a enlaces con contenido personal, si prevalece antes el derecho de acceso a la información de la sociedad o bien, el derecho a la dignidad y el derecho a la protección de los datos de carácter personal del afectado. Esta decisión dependerá del carácter social de la información y de la relevancia de ésta, ya que como ocurrió en el caso Costeja, en un principio la información publicada sí era relevante para la sociedad, pero transcurrido dieciséis años desde que se había concluido la tramitación, en concreto el embargo, esa información dejaba de tener importancia.

El litigio fue el siguiente: el 5 de marzo de 2010, el demandante, abogado y perito calígrafo judicial presenta una reclamación ante la AEPD contra La Vanguardia Ediciones, S.L., que publica un periódico de gran difusión, y contra Google Spain y Google Inc. El sustento de la reclamación era que, pese a que en su momento, en concreto en el año 1998, había sido objeto de un embargo por deudas a la Seguridad Social, al teclear su nombre en Google, seguían apareciendo páginas con dicha información, la cual ya no tenía relevancia, afirmando el actor que *“el embargo al que se vio sometido en su día estaba totalmente solucionado y resuelto desde hace años y carecía de relevancia actualmente”*⁵. De esta manera, lo que solicitaba el demandante era, por un lado, que la Vanguardia S.L., que era quien publicaba sus datos personales los eliminase o modificase la publicación, y por otro lado, que Google Spain o Google Inc., que era la plataforma a través de la

⁵Sentencia C-131/12 del Tribunal de Justicia de la UE dictada en Luxemburgo el 13 de mayo de 2014 en el asunto Google Spain, S.L., Google Inc. / Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González

cual se podía obtener dicha información, ocultaran o eliminaran sus datos personales para que dejaran de figurar en sus resultados de búsqueda.

Mediante resolución de 30 de julio de 2010, la AEPD desestimó la reclamación en lo referente a La Vanguardia, considerando que la publicación realizada era ajustada a derecho y que estaba legalmente justificada, ya que su finalidad era dar la máxima publicidad a la subasta para conseguir la mayor concurrencia de licitadores. Sin embargo, la AEPD estimó en parte la reclamación dirigida contra Google Spain y Google Inc. a considerando que *“quienes gestionan motores de búsqueda están sometidos a la normativa en materia de protección de datos, dado que llevan a cabo un tratamiento de datos del que son responsables y actúan como intermediarios de la sociedad de la información”*⁶. Esto fue porque la AEPD consideró que la difusión de dichos datos personales podía lesionar tanto el derecho fundamental a la protección de datos, como el derecho a la dignidad.

Google Spain y Google Inc. (Estados Unidos) interpusieron, como consecuencia del fallo, recursos contra dicha resolución ante la Audiencia Nacional, que decidió acumularlos y suspender el procedimiento, planteándole al TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) El ámbito de aplicación territorial de la Directiva 95/46/CE
- 2) La determinación de si la actividad de los motores de búsqueda entra dentro del ámbito de aplicación de lo que la Directiva define como *“tratamiento de datos personales”* y, por otro lado, si un motor de búsqueda debe considerarse *“ responsable de los datos indexados”*.
- 3) Si el interesado puede exigir al motor de búsqueda que impida la indexación de la información que contiene sus datos personales, aunque esta sea veraz y haya sido publicada de manera lícita por terceros.

⁶ Sentencia C-131/12 del Tribunal de Justicia de la UE dictada en Luxemburgo el 13 de mayo de 2014 en el asunto Google Spain, S.L., Google Inc. / Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González

Respecto a la aplicación territorial de la Directiva 95/46 CE, lo primero que había que determinar era si Google tenía establecimiento en territorio europeo. En este sentido, el TJUE se pronuncia estableciendo que Google Spain, tiene la condición de establecimiento en los términos establecidos en la propia Directiva por ser la filial de Google Inc. en España, y por realizar un tratamiento de datos “*en el marco de las actividades*” del establecimiento del estado miembro (España), actuando como agente comercial de promoción de servicios de publicidad online asociada a los resultados de búsqueda de Google Search, y por tanto, rechazando el argumento de Google Search quien defendía que no se efectuaba un tratamiento de datos de carácter personal en la actividad que desarrolla en España. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sostiene que ambas actividades están «indisociablemente ligadas», o como dice ÁLVAREZ CARO, que entre ambas actividades existe “unidad de negocio”⁷ ya que la venta de publicidad es el medio por el que el buscador se financia y consigue ser económicamente rentable. Por tanto, se concluye que el tratamiento se está haciendo en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable situado en un Estado Miembro y le es aplicable la normativa europea y nacional en la materia.

En relación a la segunda cuestión prejudicial planteada, es conveniente citar lo dispuesto en el artículo 2.b) de la Directiva 95/46/CE que contiene la definición de tratamiento de datos, estableciendo lo siguiente «*cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción*». Atendiendo a esta definición, para el TJUE es un hecho probado que el buscador realiza un tratamiento de datos, independientemente de que dicho tratamiento se realice conjuntamente con otro tipo de información que no contenga datos de carácter personal e independientemente de que dichos datos

⁷ ÁLVAREZ CARO, María, *Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, Reus, 2015

no sean conocidos por el gestor de búsqueda. Y es que, según la sentencia, *“el buscador «recoge», tales datos que «extrae», «registra» y «organiza» posteriormente en el marco de sus programas de indexación, «conserva» en sus servidores y, en su caso «comunica» y «facilita el acceso» a sus usuarios en forma de listas de resultados en sus búsquedas»*”. Tampoco contradice la apreciación anterior el hecho de que estos datos hayan sido ya objeto de publicación en Internet y dicho motor de búsqueda no los modifique.

En cuanto a la responsabilidad del motor de búsqueda de dicho tratamiento de datos que constituye el objeto de la segunda cuestión prejudicial, debemos mencionar lo dispuesto en el artículo 2.d) de la Directiva 95/46/CE que contiene la definición de responsable del tratamiento: *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios del tratamiento de datos ,personales; en caso de que los fines y los medios del tratamiento estén determinados por disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales o comunitarias, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán ser fijados por el Derecho nacional o comunitario”*. En este sentido, es pacífico que esta actividad de los motores de búsqueda desempeña un papel decisivo en la difusión global de dichos datos, en la medida en que facilita su acceso a todo internauta que lleva a cabo una búsqueda a partir del nombre del interesado, incluidos los internautas que, de no ser así, no habrían encontrado la página web en la que se publican estos mismos datos. Como bien dice MUÑOZ *“la actividad que realizan los motores de búsqueda multiplica el efecto de la potencial vulneración de derechos por informaciones publicadas en la web”*⁸

Por último, en relación a la tercera cuestión prejudicial, el TJUE procedió a contestar de la siguiente manera: *“los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, al analizar los requisitos de aplicación de estas disposiciones, se tendrá que examinar, en particular, si el interesado tiene derecho a que la información en cuestión relativa*

⁸ MUÑOZ, Joaquín, *El llamado “derecho al olvido” y la responsabilidad de los buscadores, comentario a la sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014*, en *Diario La Ley*, 2014, nº 8317.

a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados, obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre, sin que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado’’. Por tanto, en este caso, la información que se obtenía al buscar el nombre de Mario Costeja en el buscador Google había dejado de tener relevancia para la sociedad, y pese a que era una información lícita, había transcurrido dieciséis años desde que el embargo tuvo lugar, por lo que el TJUE consideró justo el derecho del Sr. Costeja a solicitar que esa información fuese eliminada (artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 16 apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea)⁹ y no se vinculase más a su persona, eliminando los vínculos donde aparecía dicha información de la lista de resultados.

De esta manera podemos concluir que la sentencia del TJUE se basa en el factor tiempo, es decir, no en la ilicitud de la información, ya que como hemos podido observar la información era correcta y veraz, sino en el transcurso del tiempo desde que la situación conflictiva tuvo lugar (embargo por deudas a la Seguridad Social) hasta el momento de la interposición de la demanda. Lo que alegaba el Sr. Costeja era que, habiendo transcurrido dieciséis años desde el embargo, esa información sí que le perjudicaba, y es que, pese a que la situación había sido resuelta hace bastante tiempo, la sociedad podía seguir teniendo una mala imagen de él debido a que, al teclear su nombre en el motor de búsqueda denominado Google, seguía apareciendo los enlaces del periódico la Vanguardia, donde estaba publicada dicha información.

⁹ Artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: **1.** Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan. **2.** Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación. **3.** El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.

Artículo 16 apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE): Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

Además, hay que aclarar que la sentencia del TJUE sólo condena a Google como responsable del tratamiento de dicha información y no a la Vanguardia que fue quien la publicó en su momento, fundamentando dicha decisión en la licitud de la información en el momento de la publicación en el año 1998, y por otro lado, en la responsabilidad de Google por permitir acceder a dichos enlaces de la Vanguardia, ya que sin su ayuda, dicha información no se podría obtener. Digamos que Google es el medio transmisor de la información, pese a que no la haya publicado directamente.

Por otro lado, hay que analizar la sentencia de la siguiente manera: la obligación impuesta a Google a la eliminación de dichos enlaces hace referencia únicamente a la desaparición de los enlaces cuando se teclee el nombre de Mario Costeja, pero eso no implica que buscando otros datos en el motor de búsqueda se pueda llegar a dichos enlaces y obtener la información a la que hemos hecho mención. Esto es así debido a que, la solución del TJUE no fue que la información se eliminase o destruyese por completo, sino que, y como afirman MANZANERO JIMENEZ y PÉREZ GARCÍA-FERREIRA *“la información se mantiene inalterable en la web fuente, dado que no se borrará de sus archivos ni de sus históricos. Solo se evita la indexación de una noticia por los motores de búsqueda en internet, para limitar su divulgación indiscriminada, permanente y en su caso lesiva”*¹⁰

2.2 Caso Da Cunha Virginia c/ Yahoo de Argentina SRL y otros/ Daños y Perjuicios

Sin perjuicio de lo mencionado con anterioridad sobre el origen jurisprudencial en Europa del derecho al olvido, la primera sentencia que se dictó donde aparecía un derecho al olvido, no debemos pasar por alto la existencia ya de una sentencia que, pese a no nombrar directamente el derecho al olvido, sí que hacía uso de algunos criterios utilizados por el TJUE en su sentencia de 2014. Dicha sentencia fue dictada en Argentina por el caso *“Da Cunha c. Yahoo de Argentina SRL”*.

¹⁰ MANZANERO JIMÉNEZ, LORENA y PÉREZ GARCÍA-FERREIRA, JAVIER, (2015) *Sobre el derecho al olvido digital: una solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en los motores de búsqueda*, número 32

Este caso consistía en que una mujer Argentina, Virginia Da Cunha, interpuso demanda contra Yahoo de Argentina S.R.L. y Google Inc. girando el objeto del proceso básicamente en torno a los vínculos y enlaces que permitían identificar el nombre de la accionante con sitios de contenido sexual y pornográfico y copia del portal de Google de fecha 28 de enero de 2010. En ese momento, Da Cunha era modelo, cantante y actriz, y se cercioró de que al teclear su nombre en el buscador tanto de Google como de Yahoo, salían multitud de páginas web en las que se hacía uso de su nombre e imagen sin consentimiento y además aparecían en sitios de contenido sexual, pornográfico, de acompañantes y otras actividades vinculadas al tráfico de sexo.

La demanda de Da Cunha se basaba en la vulneración de sus derechos personalísimos como era el derecho a la propia imagen, al honor y a la intimidad.

La jueza, una vez analizado el caso, y partiendo de las nuevas tecnologías, el funcionamiento de internet y el modo en que funcionan los buscadores como Google o Yahoo, hizo referencia a las diferencias entre la libertad de expresión y de publicación, y los derechos personalísimos a la imagen y a la intimidad, estableciendo lo siguiente *“Nos hallamos en condiciones de afirmar que el buscador al contribuir al acceso a los sitios de internet se encuentra en las mejores condiciones técnicas para prevenir la eventual generación de daño y de allí surge el perfil de los buscadores como responsables de su actividad facilitadora del acceso a sitios”,* y por otro lado que *“cuando en la actividad desplegada por los buscadores no media intervención humana por tratarse de procesos automatizados, no puede desligarse al titular de las consecuencias que generen sus diseños (...) su quehacer constituye un servicio que facilita la llegada a sitios que de otro modo serían de muy dificultoso acceso, y además, esa facilitación hace precisamente al núcleo de una de las actividades centrales que desarrollan”.*

El fallo fue favorable para Da Cunha, condenado tanto a Google como a Yahoo a indemnizar a la demandante por daño moral y por otro lado, y lo que realmente nos importa respecto es la obligación que le impuso a los dos motores de búsqueda a eliminar los enlaces a los sitios que contenían las fotografías de la implicada.

Resulta curioso que desde antes de la existencia del derecho al olvido éste ya existiese, al menos conceptualmente. Los fundamentos en los que se basó la Juez Virginia Simari, titular del juzgado de primera instancia en lo Civil Nº 75 de la Capital Federal, son los mismos en los que se basó el TJUE en el caso de Mario Costeja cuatro años más tarde.

2.3 El olvido como bien jurídico protegido en la Constitución.

En el asunto de Mario Costeja, la propia AEPD da una pincelada sobre la relación existente entre el derecho al olvido y los derechos fundamentales recogidos en la CE, considerando que “*estaba facultada para ordenar la retirada e imposibilitar el acceso a determinados datos por parte de los gestores de motores de búsqueda cuando considere que su localización y difusión puede lesionar el derecho fundamental a la protección de datos y a la dignidad de la persona entendida en un sentido amplio, lo que incluye la mera voluntad del particular afectado cuando quiere que tales datos no sean conocidos por terceros*”¹¹

La dignidad humana, como bien dice SIMÓN CASTELLANO es “*el derecho de cada persona a determinar libremente su vida - presente y futura- de manera consciente y responsable, y a obtener el correspondiente respeto por parte de los demás*”¹². Pues bien, atendiendo a esta definición podemos afirmar que el derecho al olvido está ligado al derecho a la dignidad, ya que el conjunto de información que pueda existir en internet sobre una persona puede describir perfectamente al sujeto, por tanto, lo que *a priori* parece información aislada e inocua, puede llegar a afectar a la dignidad de la persona. Al respecto, y pese a que el derecho a la dignidad humana no es un derecho fundamental, sí que es un valor superior¹³ del ordenamiento jurídico, consagrado así por la doctrina y la jurisprudencia, siendo además fuente de inspiración de los derechos fundamentales: «*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la*

¹¹ Fundamento jurídico 17

¹² SIMÓN CASTELLANO, Pere, *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, Página 117

¹³ Sentencia Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril

personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social» (art.10 CE)

De hecho, el TC consideró en una de sus sentencias la dignidad “*como el punto de arranque, como el prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos*”¹⁴

Pero ¿cuál es realmente la conexión entre el derecho al olvido y la protección de la dignidad? Esta conexión también ha sido fruto de la labor del Tribunal Constitucional quien ha establecido, en su sentencia 231/1988, de 2 de diciembre, que los derechos reconocidos en el artículo 18 de la CE, como el derecho a la intimidad, al honor, o a la protección de datos personales, son “*derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda alguna de la dignidad de la persona que reconoce el artículo 10 de la CE*”. Por tanto, lo que viene a decir el TC es que el derecho al olvido es un derecho de libertad del ciudadano, siendo él quien controla y decide, todo aquello referente a sus datos personales. Es el ciudadano quien decide cuándo, y dónde se publica una determinada información sobre su persona.

Para autores como MATE SATUÉ el derecho al olvido “*resulta un derecho híbrido que tendría su base en el derecho a la protección de datos personales y, en concreto, en el derecho de cancelación y oposición, reconocidos por la normativa europea y española*”¹⁵

Sin embargo, no debemos olvidar que el derecho al olvido no es absoluto, teniendo sus límites en derechos fundamentales como el acceso a la información veraz (Artículo 20.1 apartado d CE). Pero, y al igual que se pregunta MURGA FERNÁNDEZ “*¿puede ejercitarse el derecho al olvido frente a contenidos veraces publicados y posteriormente indexados por los motores de búsqueda en*

¹⁴ Sentencia Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril, FJ 3

¹⁵ MATE SATUÉ, LORENA CARMEN, ¿Qué es realmente el derecho al olvido?, Revista de Derecho Civil, vol. III, número 2, 2016

*internet?*¹⁶’. La respuesta, como en numerosas ocasiones sucede en derecho, es depende. En este caso depende del tiempo que haya transcurrido entre la publicación de dicha información veraz y publicada de manera lícita, y el momento en el que se desea ejercer el derecho al olvido, como ocurrió en la sentencia del caso Costeja que analizaremos a continuación. Esto es así debido a que, en un momento determinado, la información publicada puede tener un gran interés social, por lo que prevalecería el derecho fundamental de acceso a la información. Sin embargo, puede ser que, transcurridos diez años dicha información, pese a que fue verdad y fue publicada de una manera lícita ya no tenga ese interés social que justificaba su publicación, por lo que en ese momento decaería el derecho al acceso a la información, prevaleciendo el derecho al olvido.

2.4 Grupo de trabajo del artículo 29¹⁷

El artículo 29 de la Directiva 95/46/CE del parlamento europeo y del consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, creó un grupo de trabajo consultivo e independiente, compuesto, en particular, por representantes de las autoridades de protección de datos de los Estados miembros, conocido mayoritariamente por “Grupo de trabajo del artículo 29”.

El grupo de trabajo del artículo 29¹⁸ es un grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, *siendo una de sus principales competencias dictar dictámenes y recomendaciones*¹⁹.

¹⁶ MURGA FERNÁNDEZ, Juan Pablo, “La difícil relación entre los motores de búsqueda en internet y el derecho al olvido”, *Derecho Digital: Retos y cuestiones actuales*, Navarra, Thomson Reuters, Aranzadi, 2018, página 237.

¹⁷ Ver artículo 29 de la Directiva 95/46/CE del parlamento europeo y del consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

¹⁸ Actualmente se denominado Comité Europeo de Protección de Datos, recogido en el artículo 68 del nuevo Reglamento Europeo.

¹⁹ Ver artículo 30 de la Directiva 95/46/CE del parlamento europeo y del consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

El 4 de abril de 2008, el grupo de trabajo del artículo 29 dictó un Dictamen²⁰ sobre cuestiones de protección de datos en relación con buscadores, en concreto, sobre la responsabilidad del tratamiento de datos personales de los motores de búsqueda, que correspondía a la tercera cuestión prejudicial que planteó la Audiencia Nacional al TJUE años más tarde. En ese Dictamen, el grupo consideró que *“el principio de proporcionalidad requiere que, en la medida en que un proveedor de un motor de búsqueda actúe exclusivamente como intermediario, no debe considerarse como responsable principal del tratamiento de datos personales efectuado. En este caso, los responsables principales del tratamiento de datos personales son los proveedores de información”*. Por tanto, la posterior sentencia del TJUE dictada en 2014 se separa de dicho criterio considerando que *“la actividad de los buscadores desempeña un papel fundamental en el acceso y difusión de los datos personales”*. Y es que no olvidemos que la sentencia del TJUE deja sin responsabilidad a la Vanguardia que es quien publica la información y considera responsable del tratamiento al motor de búsqueda, que en ese caso era Google, quien debía eliminar los enlaces que permitían acceder a dicha información al buscar el nombre de Mario Costeja.

En un principio puede resultar bastante confusa la solución adoptada por el TJUE ya que nos podemos plantear cómo la Vanguardia no resultó responsable del tratamiento²¹ de los datos personales del Sr. Costeja, sin embargo no debemos olvidar que el derecho al olvido hace referencia a la eliminación de los enlaces cuando se teclea el nombre propio de la persona, y no la destrucción de éstos, por lo que podríamos llegar a la misma información contemplada en La Vanguardia tecleando en el buscador otros términos o palabras distintos a Mario Costeja. Otra cosa sería que, a través de la página web de La Vanguardia, en concreto de un buscador propio dentro de su página web, pudiésemos encontrar la información de Mario Costeja tecleando simplemente su nombre. Si esto fuese así, La Vanguardia también sería responsable del tratamiento de los datos del Sr. Costeja.

²⁰ Dictamen 1/2008 WP 148, emitido el 4 de abril de 2008 por el Grupo sobre protección de datos del artículo 29, dependiente del Consejo de Europa

²¹ Ver artículo 2 apartado b) de la Directiva 95/46/CE del parlamento europeo y del consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

Sin embargo, aunque la Vanguardia tiene un buscador propio, no existe forma aparentemente de poder llegar a dicha información a través del nombre del Sr. Costeja.

Por otro lado, el grupo de trabajo del artículo 29, el 26 de noviembre de 2014 desarrolló una serie de directrices sobre la aplicación de la Sentencia del TJUE “Google Spain y Inc v. Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González”. Entre ellas estableció lo siguiente “*Although concrete solutions may vary depending on the internal organization and structure of search engines, de-listing decisions must be implemented in a way that guarantees the effective and complete protection of these rights and that EU law cannot be easily circumvented. In that sense, limiting de-listing to EU domains on the grounds that users tend to access search engines via their national domains cannot be considered a sufficient means to satisfactorily guarantee the rights of data subjects according to the judgment. In practice, this means that in any case de-listing should also be effective on all relevant domains, including .com*”²². A lo que se refiere el grupo de trabajo del artículo 29 es que para garantizar el derecho al olvido no es suficiente con eliminar los enlaces que permiten acceder a la información lesiva en el Estado en el que se encuentra el perjudicado o en los Estados miembros de la UE a los que se le aplica la Directiva y actualmente el Reglamento, sino que es necesario eliminar dichos enlaces de manera global, de tal manera que si una persona se encuentra en Estados Unidos y busca el nombre de Mario Costeja o de otra persona que haya ejercitado su derecho al olvido y haya tenido una preponderación positiva respecto al derecho de información, no pueda acceder a dichos enlaces, pese a que no se encuentre en la UE.

²² “Aunque las soluciones concretas pueden variar en función de la organización interna y la estructura de los motores de búsqueda, las decisiones de exclusión deben aplicarse de forma que garantice la protección efectiva y completa de estos derechos y que la legislación de la UE no se pueda eludir fácilmente. En ese sentido, limitar la exclusión de la lista de dominios de la UE sobre la base de que los usuarios tienden a acceder a los motores de búsqueda a través de sus dominios nacionales no puede considerarse un medio suficiente para garantizar satisfactoriamente los derechos de los interesados de acuerdo con la sentencia. En la práctica, esto significa que, en cualquier caso, la exclusión de la lista también debería ser efectiva en todos los dominios relevantes, incluido .com.”

Por último, el grupo también establece otra directriz bastante importante al respecto *“From the material point of view, and as it’s been already mentioned, the ruling expressly states that the right only affects the results obtained on searches made by the name of the individual and never suggests that the complete deletion of the page from the indexes of the search engine is needed. The page should still be accessible using any other terms of search. It is worth mentioning that the ruling uses the term “name”, without further specification. It may be thus concluded that the right applies to possible different versions of the name, including also family names or different spellings”*²³.

En este caso lo que viene a establecer el grupo del artículo 29 es que la página donde se encuentra la información lesiva va a seguir siendo accesible, pero nunca a través del nombre de la persona en particular (incluidos los mote, las abreviaturas e incluso los nombres de la familia).

2.5 La titularidad del derecho al olvido.

2.2.1 Personas físicas

Como hemos comentado, el derecho al olvido encuentra su protección en la Constitución Española en el artículo 10, apartado primero, que hace referencia a la dignidad humana, por tanto, se sobreentiende que una persona jurídica no puede ser titular del derecho a la dignidad y por ende no podrá ser titular del derecho al olvido. Para Simón Castellano, el derecho al olvido *“se podría configurar como un derecho individual, subjetivo, de autonomía, de libertad, vinculado necesariamente a la dignidad humana, por lo que las personas jurídicas no serían titulares del derecho al olvido digital”*²⁴. Además, si teníamos alguna duda al respecto, el propio Reglamento, en su artículo primero referente al objeto

²³ “Desde un punto de vista material, la sentencia establece expresamente que el derecho sólo afecta a los resultados obtenidos en las búsquedas realizadas por el nombre del individuo y no sugiere nunca la eliminación completa de la página de los índices de el motor de búsqueda. La página sigue siendo accesible usando cualquier otro término de búsqueda. Vale la pena mencionar que la resolución utiliza el término “nombre”, sin más especificaciones. Se puede concluir, por lo tanto, que el derecho se aplica a posibles versiones diferentes del nombre, incluidos también los nombres de familia o diferentes variantes”

²⁴ SIMÓN CASTELLANO, Pere, *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012

establece lo siguiente “*El presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos*”, haciendo referencia también únicamente a las personas físicas y por tanto excluyendo a las personas jurídicas en lo relativo a los derechos contemplados en el Reglamento como el derecho al olvido.

2.2.2 Personas jurídicas

Es inevitable que se me vengan a la cabeza un sinnúmero de preguntas que aún no tienen respuesta, y es que, ¿una persona jurídica no puede verse perjudicada por la publicación de una determinada información? O incluso ¿una persona física no podría verse afectada indirectamente por la publicación de información de una empresa en la que la denominación social sea el nombre propio de la persona física? En mi opinión, no me parece nada extraño pensar que exista información respecto de una determinada empresa y que dicha información acabe afectando al futuro de ésta, por ejemplo, evitando que esa empresa pueda llegar a ser contratada. Es más difícil que le concedan un préstamo a una empresa que en su momento fue embargada apareciendo dicha información al teclear el nombre de esta, pese a que la situación ya haya sido solventada, que a una empresa de la que apenas se tiene información.

Al respecto, me parece interesante mencionar un caso bastante controvertido y es el caso del accidente en el Camping Els Alfaques²⁵, en el que se produjo una explosión de un camión cisterna que transportaba propileno licuado, siendo el resultado 243 fallecidos, más de 300 heridos graves, y la destrucción de la mayor parte del campamento. Y se preguntarán que cómo he podido obtener dicha información, pues bien, fue tan sencillo como teclear el nombre del campamento en el motor de búsqueda Google. Por tanto, ¿esta empresa no debería tener derecho a que se eliminen los enlaces que llevan a dicha información, a poder renunciar a un pasado que tuvo lugar hace 40 años como lo podría tener una

²⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Comunicado_4_julio_2018

persona física? Para mí es más que evidente que esa información afecta a la reputación de la empresa. No creo que sea nada agradable organizar tus vacaciones o la de tus hijos y que la primera noticia que salga sobre dicho campamento es que en ese mismo lugar fallecieron más de 240 personas, pese a que la noticia data del año 1978 y no se haya vuelto a repetir. Evidentemente habrá multitud de opiniones, y podrán considerar que pese a que tuvo lugar hace 40 años sigue teniendo relevancia social.

2.2.3 Personas fallecidas

Por otro lado, no podemos dejar de hacer referencia al derecho al olvido en relación que las personas fallecidas. ¿Tendrán los herederos potestad para ejercer el derecho al olvido de las personas fallecidas? Esta cuestión se encuentra en el anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos, que establece en su artículo 3, apartado primero, lo siguiente *“Los herederos de una persona fallecida que acrediten debidamente tal condición podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella, y, en su caso, su rectificación o supresión. Como excepción, los herederos no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley”*. Sin embargo, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos establece en su considerando veintisiete que *“El presente Reglamento no se aplica a la protección de datos personales de personas fallecidas. Los Estados miembros son competentes para establecer normas relativas al tratamiento de los datos personales de estas”*.

2.2.4 Menores

En relación con los menores de edad, el considerando 65 del Reglamento General de Protección de Datos establece lo siguiente: *“Los interesados deben tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen y un «derecho*

al olvido» si la retención de tales datos infringe el presente Reglamento o el Derecho de la Unión o de los Estados miembros aplicable al responsable del tratamiento (...) Este derecho es pertinente en particular si el interesado dio su consentimiento siendo niño y no se es plenamente consciente de los riesgos que implica el tratamiento, y más tarde quiere suprimir tales datos personales, especialmente en internet. El interesado debe poder ejercer este derecho, aunque ya no sea un niño''.

Este considerando es de gran importancia debido a que las nuevas tecnologías, incluidas internet, están al alcance de todos, incluso de los menores de edad, quienes, como bien recoge el Reglamento europeo, pueden no ser conscientes de los datos que publican y del alcance que estos pueden llegar a tener. No tienen la madurez suficiente para consentir, por lo que se les permite ejercer el derecho al olvido aún habiendo cumplido la mayoría de edad. Esto tiene sentido debido a que el niño que publicó esos datos, al cumplir la mayoría de edad, puede adquirir conciencia de lo que hizo en un pasado y querer suprimir dichos datos en el presente.

2.6 El ejercicio del Derecho al Olvido

. Como ya hemos analizado en la Sentencia del caso del Sr. Mario Costeja, son los motores de búsqueda los que tienen la consideración de responsables del tratamiento de datos personales, por tanto, el ejercicio del derecho al olvido se ejercerá frente al buscador sin tener que acudir previamente a la fuente original. Esto es, para ejercer el derecho al olvido es imprescindible que el afectado se dirija a la entidad que está tratando sus datos (buscador) como puede ser Google, quien ha habilitado sus propios formularios²⁶ al igual que otros buscadores como Yahoo o Bing. Esos formularios se utilizan para recibir las peticiones de ejercicio del derecho al olvido, teniendo un plazo de 10 días para contestar. Desde que se dictó la sentencia del asunto Costeja, en 2014, se han multiplicado las peticiones para

²⁶ Ver Anexo I

la supresión de determinados datos personales, y así lo refleja Google en una serie de gráficos²⁷ que podemos encontrar en su página web.

Si el motor de búsqueda responsable del tratamiento no responde a la petición realizada o, por el contrario, aun recibiendo respuesta el afectado considera que la respuesta no es la correcta no estando conforme con ésta, podrá interponer una reclamación ante la Agencia Estatal de Protección de Datos (AEPD). En este caso la AEPD decidirá si estima o no la petición de ejercicio del derecho al olvido, teniendo un plazo de 6 meses para contestar. Si la desestima se podrá recurrir ante los Tribunales, al igual que pese a que se estimase la petición, si el afectado no está conforme a lo que disponga la AEPD, podrá acudir también a los Tribunales abriéndose un proceso contencioso-administrativo.

Al respecto, debemos mencionar lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento General de Protección de Datos “El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales”. En dicho artículo se recoge por partida doble la dilación indebida en relación con la supresión de datos por parte del responsable del tratamiento. Sin embargo, resulta alarmante que el plazo para que la AEPD decida si estima o no la petición del ejercicio del derecho al olvido sea de 6 meses, al cual hay que sumarle los 10 días que tienen los motores de búsqueda para contestar a la petición inicial contemplada en el formulario correspondiente.

Por otro lado, el Reglamento General de Protección de Datos recoge en su articulado, entre otros deberes, la obligación que tienen los responsables del tratamiento de datos de informar a su titular acerca de los plazos existentes y previstos para la supresión de los datos, aparte de informar al interesado qué datos se están tratando y cómo se están tratando. Así, en el artículo 15 del presente Reglamento se establece la obligación del responsable del tratamiento de informar sobre si se están tratando datos personales o no que le conciernen, si la respuesta fuese afirmativa, los fines para los que se están usando dichos datos, a quién o

²⁷ Ver Anexo II

quiénes se le están comunicando dichos datos o se les va a comunicar, y por último, el responsable del tratamiento deberá informar sobre la existencia del derecho de supresión que tiene el titular de dichos datos. Pero no sólo deberá comunicar la existencia del citado derecho, sino los plazos existentes para ejercerlo. De esta manera, artículo 30 apartado f) del Reglamento se recoge lo siguiente *“Cada responsable y, en su caso, su representante llevará un registro de las actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad. Dicho registro deberá contener toda la información indicada a continuación: f) cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos”*. Además, y en relación con la supresión, el artículo 70 apartado d) de la misma norma, establece que el Comité Europeo tendrá competencia para emitir buenas prácticas relativas a los procedimientos para la supresión de los vínculos que nos permiten acceder a dichos datos.

3. El Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos

El 25 de mayo de 2018 entró en vigor el llamado Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos). Con la entrada en vigor de dicho Reglamento se produjo la derogación de la Directiva 95/46/CE, a la que hemos hecho referencia en repetidas ocasiones a lo largo del trabajo.

El nuevo Reglamento recoge por primera vez en su artículo 17 el derecho al olvido como tal, y es que, anteriormente, en la Directiva 95/46/CE se hablaba del derecho a supresión, pero nunca del derecho al olvido. Sin embargo, el continuo avance tecnológico o como dice MURGA FERNÁNDEZ, *“el almacenamiento y el intercambio globalizado y prácticamente ilimitado de datos, la posibilidad de comunicarse de forma instantánea desde cualquier parte del mundo, en conjunción con el prolífico desarrollo de las tecnologías de la información y la*

*comunicación (...)*²⁸ ha desembocado en una regulación más completa, aunque para mi parecer insuficiente, sobre el derecho al olvido. Y digo que el nuevo Reglamento pese a que es un avance bastante positivo para la sociedad europea, es insuficiente, porque a pesar del avance existente al respecto, deja multitud de aspectos sin regular como, por ejemplo: ¿los enlaces simplemente desaparecen si el acceso tiene lugar desde un Estado miembro o por el contrario los motores de búsqueda tienen que eliminar dichos enlaces a nivel global? Es cierto que el Comité Europeo, cuando se denominaba grupo de trabajo del artículo 29 estableció la necesidad de un alcance global del derecho al olvido, sin embargo, considero que es un aspecto relevante y merecedor de regulación. O, por otro lado, y como se pregunta también FERNÁNDEZ DE MARCOS²⁹, ¿cuáles son los plazos para ejercer el derecho al olvido? Ya que ni el *“Reglamento Europeo ni el Proyecto de Ley establece un plazo de respuesta para atender el derecho al olvido. De hecho, la única referencia que hace el Reglamento Europeo es que la entidad ante quien se solicite responderá sin dilación indebida”*. Es únicamente la AEPD la que hace referencia a los plazos existentes.

Por otro lado, en el nuevo Reglamento no solo el artículo 17 hace referencia al derecho al olvido, sino también en su considerando 65 se establece que, si los datos personales ya no son necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados, o si los interesados han retirado su consentimiento para el tratamiento o se oponen al tratamiento de los datos personales o por último si el tratamiento de sus datos personales incumple de alguna otra forma el Reglamento, los interesados tienen derecho a que dichos datos personales se supriman, es decir, se olviden, con el límite de que dicha información, siempre y cuando sea lícita, fuese *“necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión e información, para el cumplimiento de una obligación legal, para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, con fines de archivo en interés público, fines de investigación*

²⁸MURGA FERNÁNDEZ, Juan Pablo, (2018), *Derecho Digital: Retos y cuestiones actuales*, Navarra, Thomson Reuters, Aranzadi. Página 225.

²⁹FERNÁNDEZ DE MARCOS, Laura Davara, “Las «10+1» claves del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos”, *Diario la Ley Ciberderecho*, número 12, 2017

científica o histórica o fines estadísticos, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones''.

4. La adaptación del RGPD al ordenamiento jurídico español

En España, la Ley Orgánica sobre Protección de Datos que se encuentra en vigor data del 13 de noviembre del año 1999, por lo que es evidente que es una ley bastante desfasada. Esto, junto con las reformas que han tenido lugar a nivel europeo sobre el tratamiento de datos personales y su circulación, ha llevado a la necesidad de crear una nueva Ley que se adapte mejor a la realidad.

El 22 de junio de 2017 tiene lugar, tras realizar una memoria de análisis de Impacto Normativo, la creación de un Anteproyecto de Ley Orgánica sobre protección de datos con la finalidad de armonizar la legislación a nivel comunitario y adaptarse a los cambios que se han ido experimentando debido a la nueva tecnología. Sin embargo, en lo relativo al derecho al olvido, el anteproyecto en su artículo 25³⁰ se limita a remitirnos continuamente al Reglamento Europeo sobre protección de datos (pese a que el Reglamento ya era aplicable sin transposición), sin atreverse a realizar una regulación más exhaustiva.

El 26 de octubre de 2017 el Anteproyecto de Ley Orgánica es sometido a dictamen del Consejo de Estado y finalmente el 24 de noviembre de 2017 tiene lugar la creación por el Congreso de los Diputados del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos, pasando a estar regulado el derecho de supresión (derecho de olvido) en su artículo 15, sin ningún tipo de modificación respecto del artículo 25 del Anteproyecto.

³⁰ Artículo 25 del ALOPD: 1. El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679. 2. Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición con arreglo al artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar los datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de mercadotecnia directa.

La principal novedad tanto del Anteproyecto como del Proyecto, a parte de la regulación del derecho al olvido debido a la remisión al Reglamento General Europeo de Protección de Datos, es la inclusión de una regulación de los datos referidos a las personas fallecidas, permitiendo a los herederos que puedan solicitar la supresión de los datos referidos a éstos.

5. La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional, de 4 de junio de 2018

En el año 2012, dos ciudadanos juzgados en los años 80 por tráfico de drogas que consideran vulnerados sus derechos al honor, a la intimidad y a la protección de datos por el uso de las tecnologías de Internet, al aparecer sus nombres y apellidos en los buscadores de la hemeroteca de un periódico en su versión digital, deciden demandar a dicho periódico, dando lugar a la Sentencia de 4 de octubre de 2012, del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Barcelona quien condenaba a la editorial, al *“abono de una indemnización, al cese inmediato en la difusión de la noticia y a la implantación de las medidas tecnológicas solicitadas en la demanda, adecuadas para evitar que la información fuera hallada cuando se insertaban en Google los nombres y apellidos de las personas actoras”*.

El periódico demandado interpone recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, quien en su Sentencia, de 11 de octubre de 2013, lo desestima, destacando que *“el pernicioso efecto del antecedente penal sobre la reputación y la reinserción en la sociedad del ciudadano, había llevado a consagrar en el Código Penal el derecho a su cancelación una vez transcurrido el lapso de tiempo determinado en la norma, a fin de extinguir de modo definitivo todos los efectos de la pena, un derecho completado en la actualidad por el “derecho al olvido” del historial judicial”*, por lo que añadió a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, la condena al periódico a cesar en el uso de los datos personales en el código fuente de la página que contenía la noticia, no pudiendo constar en ella ni los nombres ni apellidos de las personas recurrentes, ni sus iniciales, como tampoco debían constar éstos en las noticias que el diario pudiera publicar sobre el proceso.

No estando satisfecho el periódico con las dos sentencias dictadas por ser desfavorables para éste, decide interponer recurso de casación, alegando de nuevo la caducidad de la acción ejercitada por las personas recurrentes y la inexistencia de vulneración alguna de los derechos al honor, la intimidad y a la protección de datos personales. Al respecto, el TS³¹, estima en parte dicho recurso, considerando improcedente modificar la información que aparecía en la hemeroteca, concluyendo finalmente y basándose en la sentencia del TJUE, de 13 de mayo de 2014 (Asunto C-131/12) de 2014 que, *“la antigua noticia debía permanecer inalterada, íntegra, en la hemeroteca digital, si bien inaccesible a través de los buscadores generales, ya que el derecho al olvido, no concedía a las personas recurrentes en amparo, como éstas pretendían, la facultad de borrar todo rastro sobre su pasado, sino que permitía, estrictamente, limitar la difusión universal e indiscriminada de dicha información, siempre que se considerase ésta potencialmente estigmatizadora por razón de su contenido y hubiera perdido ya interés público”*. Para el TS la no accesibilidad a las noticias a través del motor de búsqueda propio al teclear el nombre o apellidos de la persona afectada suponía *“un sacrificio desproporcionado, por excesivo, del derecho a la libertad de información, porque el llamado “derecho al olvido digital” no puede suponer una censura retrospectiva de las informaciones correctamente publicadas en su día”*.

Ante la decisión del TS, los ciudadanos deciden interponer recurso de amparo ante el TC, alegando una vulneración del derecho al honor, ligado al derecho al olvido como vimos al principio de la exposición del trabajo, admitiéndose a trámite dicho recurso de amparo, debido a que el TC apreció que *“concorre en el mismo una especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC), porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este Tribunal³²”*

³¹ Sentencia del Tribunal Supremo 4132/2015
([file:///C:/Users/CARLA/Downloads/TS%20Civil%20Pleno%2015-10-2015%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/CARLA/Downloads/TS%20Civil%20Pleno%2015-10-2015%20(1).pdf))

³² Sentencia del Tribunal Constitucional 2096/2016, de 4 de junio de 2018

En este caso el objeto del recurso de amparo no fue la eliminación o, mejor dicho, la desindexación de la noticia de los motores de búsqueda al teclear sus nombres, sino que el conflicto recae en el asunto referido a la indexación de la noticia en la hemeroteca digital del Periódico y al rechazo a ocultar los nombres de las personas recurrentes en amparo, o intentar encubrirlos a través del uso de sus iniciales. De esta manera, el TC establece entre otras cosas que *“la relevancia pública de la información viene determinada tanto por la materia de la misma como por la condición de la persona a que se refiere. Pero el carácter noticiable también puede tener que ver con la “actualidad” de la noticia, es decir con su conexión, más o menos inmediata, con el tiempo presente”*. Es decir, pese a que la noticia fuese veraz, no era una noticia actual, sino que había sucedido hace más de 30 años y pese a que el TC considere que puede seguir teniendo un interés social por tratar el tema de la drogadicción y el tráfico de estupefacientes *“las personas recurrentes en amparo ni eran entonces, ni son ahora personajes públicos. Y tampoco resulta indiferente que se revelen sobre ellas datos que inciden muy directamente sobre su honor y su intimidad”*. En este caso para el TC tiene mayor gravedad la incidencia que provoca la noticia en el derecho a la intimidad, al honor y a la protección de datos, por el gran perjuicio que le ocasiona a su vida privada y profesional dicha información, que la incidencia que ocasiona en el casi inexistente interés social que pueda tener la noticia.

De esta manera el TC estima el recurso de amparo y señala lo siguiente *“la prohibición de indexar los datos personales, en concreto los nombres y los apellidos de las personas recurrentes, para su uso por el motor de búsqueda interno (...) debe ser considerada una medida limitativa de la libertad de información idónea, necesaria y proporcionada al fin de evitar una difusión de la noticia lesiva de los derechos invocados. La medida requerida es necesaria porque su adopción (...) limitará la búsqueda y localización de la noticia en la hemeroteca digital sobre la base de datos personales inequívocamente identificativos de las personas recurrentes. (...) los motores de búsqueda internos de los sitios web cumplen la función de permitir el hallazgo y la divulgación de la noticia, y que esa función queda garantizada aunque se suprima la posibilidad de efectuar la búsqueda”* Y por otro lado establece que dicha información podrá

ser obtenida cuando el interés que exista detrás sea un interés investigador, y no un mero interés periodístico, pudiendo localizar la información o la noticia a través de una “ *búsqueda temática, temporal, geográfica o de cualquier otro tipo*”

6. Conclusiones

A lo largo del trabajo, hemos podido observar que internet es un arma de doble filo, y es que, pese a que por un lado nos ofrece multitud de información, por otro lado, puede lesionar fácilmente derechos como el honor o la intimidad. Por tanto, a la vez que las nuevas tecnologías van avanzando, en las que incluimos internet, también debemos crear nuevos derechos a la altura de las circunstancias y proteger a la sociedad. Uno de esos derechos de protección es el derecho al olvido, cuyo punto de partida es, sin duda alguna, la Sentencia C-131/12 del Tribunal de Justicia de la UE dictada en Luxemburgo el 13 de mayo de 2014 en el asunto Google Spain, S.L., Google Inc. sobre el asunto de Mario Costeja. En este momento el TJUE acababa de reconocer un derecho que iba a adquirir cada vez más relevancia siendo la principal consecuencia de ello la necesidad de una regulación al respecto. Ciertamente es que en ese momento estaba en vigor la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Sin embargo, esta Directiva era insuficiente ya que sólo hacía referencia al derecho de supresión sin indicar en ningún momento en que ocasiones se podía ejercer ni el procedimiento a seguir. A pesar de ello, la Directiva siguió en vigor y existieron multitud de casos de derecho al olvido. En el año 2016, en concreto el 26 de abril, se aprueba el Reglamento Europeo que no entra en vigor hasta el 25 de mayo de éste mismo año, teniendo ahora sí el derecho al olvido un artículo y un desarrollo.

Pero ¿qué es el derecho al olvido? Podemos concluir que el derecho al olvido es el derecho a poder eliminar determinados datos que, aun siendo veraces, han dejado de tener interés social por el transcurso del tiempo. Sin embargo, debemos tener claro a estas alturas que el derecho al olvido no implica eliminar o destruir la información de la persona física titular del derecho, sino simplemente consiste en eliminar los enlaces existentes cuando la información se busca a través del nombre propio de la persona en cuestión. Por tanto, la información va a seguir estando en internet, y pese a que no se pueda acceder a ella tecleando simplemente

el nombre de la persona en cuestión, se podrá acceder utilizando otras palabras o frases en los buscadores de los motores de búsqueda³³. Esto suele suceder normalmente cuando el interés de la persona que busca la información es un interés investigador. Por último, no debemos olvidar que el derecho al olvido no implica solo eliminar los enlaces relativos al país que se trate, sino que debe aplicarse de manera global, ya que si no el derecho al olvido no se estaría aplicando correctamente. Recordemos que en la sentencia de Mario Costeja y solo se establece la aplicación a nivel europeo, lo que implica que, si se busca en Estados Unidos el nombre del Sr. Costeja, la información seguiría apareciendo. Sin embargo, el grupo de trabajo del artículo 29 defendía en uno de sus dictámenes, una aplicación globalizada. Con la entrada en vigor del Reglamento General Europeo sobre la Protección de Datos, los dictámenes del grupo de trabajo del artículo 29, que actualmente se denomina Comité Europeo de Protección de Datos comienzan a ser vinculantes ya que en el artículo 70 apartado 1 letra e) se establece lo siguiente *“1. El Comité garantizará la aplicación coherente del presente Reglamento. A tal efecto, el Comité, a iniciativa propia o, en su caso, a instancia de la Comisión, en particular: e) examinará, a iniciativa propia, a instancia de uno de sus miembros o de la Comisión, cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento, y emitirá directrices, recomendaciones y buenas prácticas a fin de promover la aplicación coherente del presente Reglamento”*. Entendiendo que la consideración del Comité Europeo sobre la aplicación de manera global del derecho al olvido es una forma de promover la aplicación coherente del presente Reglamento.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional en su reciente sentencia del 4 de junio de dos mil dieciocho, amplía el derecho al olvido entendiendo que también serán responsables del tratamiento no solo los motores de búsquedas externos como pueden ser Google o Yahoo, sino los motores de búsqueda internos del sitio web que publica la información. Por tanto, esto nos lleva a la conclusión de que, si en el asunto Costeja la Vanguardia hubiese tenido un buscador interno que nos

³³ COBAS COBIELLAS establece que *“El enlace que se muestra en el buscador sólo dejará de ser visible cuando la búsqueda se realice a través del nombre de la persona que ejerció su derecho y las fuentes permanecen inalteradas y el resultado se seguirá mostrando cuando la búsqueda se realice por cualquier otra palabra o término distinta al nombre del afectado”*

permitiese acceder a dicha información al teclear el nombre del Sr. Costeja, La Vanguardia también hubiese sido responsable del tratamiento de dichos datos, teniendo que eliminar los enlaces pertinentes al igual que hizo Google.

Por último, en relación con la titularidad del derecho al olvido, hemos dicho a lo largo del trabajo que sólo son titulares de este derecho las personas físicas, sin embargo, considero que éste derecho se debería ampliar a las personas jurídicas también, ya que una determinada información veraz pero desfasada puede afectar a la reputación de una determinada empresa, como ocurre con el caso del Campamento *Els Alfaques*. Y más aún cuando la empresa tenga como denominación social el nombre de una persona física, ya que la información publicada no solo afectará a dicha persona jurídica, sino indirectamente a la persona física que da nombre a la empresa.

7. Fuentes consultadas

7.1 Bibliografía

- ÁLVAREZ CARO, María, *Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, Reus, 2015
- COBAS COBIELLA, María Elena, “Derecho al olvido: de la STJUE de 2014 al Reglamento europeo de Protección de Datos”, *Actualidad Civil*, número 1, 2017
- FERNÁNDEZ, Carlos B, “El TC interpreta el alcance del derecho al olvido en las hemerotecas digitales”, *Actualidad Civil*, número 6, 2018
- FERNÁNDEZ DE MARCOS, Laura Davara, “Las «10+1» claves del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos”, *Diario la Ley Ciberderecho*, número 12, 2017.
- LÓPEZ MARTÍN, Ana Gemma, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- MANZANERO JIMENEZ, Lorena y PÉREZ GARCÍA-FERREIRA, Javier, *Sobre el derecho al olvido digital: una solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en los motores de búsqueda*, número 32, 2015.
- MATE SATUÉ, Lorena Carmen, ¿Qué es realmente el derecho al olvido?, *Revista de Derecho Civil*, vol. III, número 2, 2016.
- MUÑOZ, Joaquín, *El llamado “derecho al olvido” y la responsabilidad de los buscadores*, comentario a la sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014, en *Diario La Ley*, 2014, número 8317.
- MURGA FERNÁNDEZ, Juan Pablo, *Derecho Digital: Retos y cuestiones actuales*, Navarra, Thomson Reuters, Aranzadi, 2018.
- SIMON CASTELLANO, Pere, *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- SUAREZ VILLEGAS, Juan Carlos, *El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad*, número 97, Febrero-Mayo 2014.

7.2 Normativa

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- Directiva 95/46/CE del parlamento europeo y del consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
- Dictamen 2008/1 del Grupo de Trabajo sobre protección de datos del artículo 29, de 4 de abril de 2008, sobre cuestiones de protección de datos en relación con buscadores. (WP 148) - Informática Jurídica.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos.
- Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos.

7.3 Jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2009, Fundamento Jurídico 2 a)
- Sentencia Da Cunha Virginia c/ Yahoo de Argentina SRL s/daños y perjuicios de 10 de agosto de 2010.
- Sentencia C-131/12 del Tribunal de Justicia de la UE dictada en Luxemburgo el 13 de mayo de 2014 en el asunto Google Spain, S.L., Google Inc. / Agencia

Española de Protección de Datos, Mario Costeja González.

- Sentencia del Tribunal Supremo 4132/2015, de 15 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, de 4 de junio de 2018

7.2 Recursos online

- <https://www.aepd.es/reglamento/derechos/index.html>
- www.smarteca.es
- <http://www.derechoolvido.es>
- <http://www.informatica-juridica.com/anexos/dictamen-2008-1-del-grupo-de-trabajo-sobre-proteccion-de-datos-del-articulo-29-de-4-de-abril-de-2008-sobre-cuestiones-de-proteccion-de-datos-en-relacion-con-buscadores-wp-148/>
- <https://transparencyreport.google.com/eu-privacy/overview>
- <https://www.aepd.es/reglamento/derechos/index.html>
- <http://www.derechoolvido.es>
- <http://www.fiscales.gob.ar/procuracion-general/wp-content/uploads/sites/9/2013/09/D-544-46-DACUNHA.pdf>
- http://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2014/wp225_en.pdf
- <https://www.aepd.es/areas/internet/derecho-al-olvido.html>
- <https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/40931/El%20derecho%20al%20olvido.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- <http://transparencia.gob.es/servicios-buscador/contenido/normaelaboracion.htm?id=NormaEV08L0-20172401&fcAct=2018-01-10T10:53:31.601Z&lang=es>
- <https://www.managementsolutions.com/sites/default/files/publicaciones/esp/201709-gobierno-de-espana-aplopdpd.pdf>

8. Anexos

Anexo I: Formulario de Google para ejercer el derecho de supresión (Derecho al olvido)

EJERCICIO DEL DERECHO DE SUPRESIÓN

DATOS DEL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO.

Nombre / razón social: Dirección de la
Oficina / Servicio ante el que se ejercita el derecho de supresión: C/Plaza
..... nº C.Postal
Localidad Provincia Comunidad
Autónoma

DATOS DEL AFECTADO O REPRESENTANTE LEGAL. D./ D^a.

....., mayor de
edad, con domicilio en la C/Plaza
..... nº....., Localidad
..... Provincia C.P.
Comunidad Autónoma con D.N.I.....,
con correo electrónico.....por medio del presente escrito ejerce el
derecho de supresión, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del
Reglamento UE 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD).

SOLICITA

Que se proceda a acordar la supresión de sus datos personales en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta solicitud, y que se me notifique de forma escrita el resultado de la supresión practicada.

Que en caso de que se acuerde que no procede practicar total o parcialmente la supresión solicitada, se me comunique motivadamente a fin de, en su caso, reclamar ante la Autoridad de control que corresponda.

Que en caso de que mis datos personales hayan sido comunicados por ese responsable a otros responsables del tratamiento, se comunique esta supresión.

Ena.....de.....de 20.....

Firmado:

INSTRUCCIONES

1. Este modelo se utilizará por el afectado cuando desee la supresión de los datos cuando concurra alguno de los supuestos contemplados en el Reglamento General de Protección de Datos. Por ejemplo, tratamiento ilícito de datos, o cuando haya desaparecido la finalidad que motivó el tratamiento o recogida. No obstante, se prevén ciertas excepciones en las que no procederá acceder a este derecho. Por ejemplo, cuando deba prevalecer el derecho a la libertad de expresión e información.

2. Será necesario aportar fotocopia del D.N.I. o documento equivalente que acredite la identidad y sea considerado válido en derecho, en aquellos supuestos en que el responsable tenga dudas sobre su identidad. En caso de que se actúe a través de representación legal deberá aportarse, además, DNI y documento acreditativo de la representación del representante.

3. La Agencia Española de Protección de Datos no dispone de sus datos personales y sólo puede facilitar los datos de contacto de los Delegados de Protección de Datos de las entidades obligadas a designar uno que hubieren comunicado su nombramiento a la Agencia. También puede facilitar estos datos de contacto respecto a aquellas entidades que hayan designado un Delegado de forma voluntaria y lo hayan comunicado.

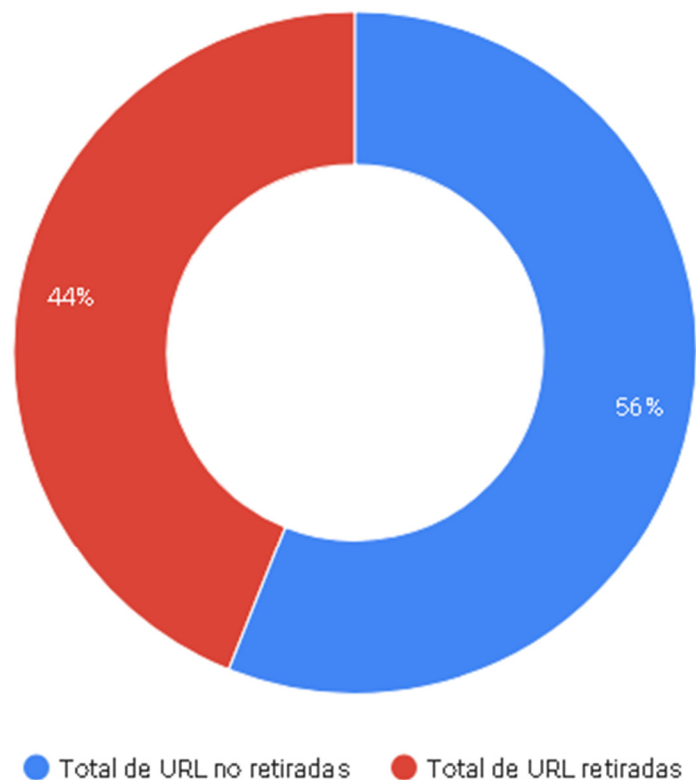
4. El titular de los datos personales objeto de tratamiento debe dirigirse directamente ante el organismo público o privado, empresa o profesional del que presume o tiene la certeza que posee sus datos.

5. Para que la Agencia Española de Protección de Datos pueda tramitar su reclamación en caso de no haber sido atendida su solicitud de ejercicio del derecho de supresión, resulta necesario que el responsable no haya hecho efectivo el derecho, y aporte alguno de los siguientes documentos:

- la negativa del responsable del tratamiento a la supresión de los datos solicitados.
- copia sellada por el responsable del tratamiento del modelo de petición de supresión.
- copia del modelo de solicitud de acceso sellada por la oficina de correos o copia del resguardo del envío por correo certificado.
- cualesquiera otros medios de prueba facilitados por el responsable del tratamiento y de los que se pueda deducir la recepción de la solicitud.

Anexo II: Porcentajes de URLS solicitadas y retiradas por Google desde el 28 de mayo de 2014 hasta el 30 de junio de 2018, en todos los países

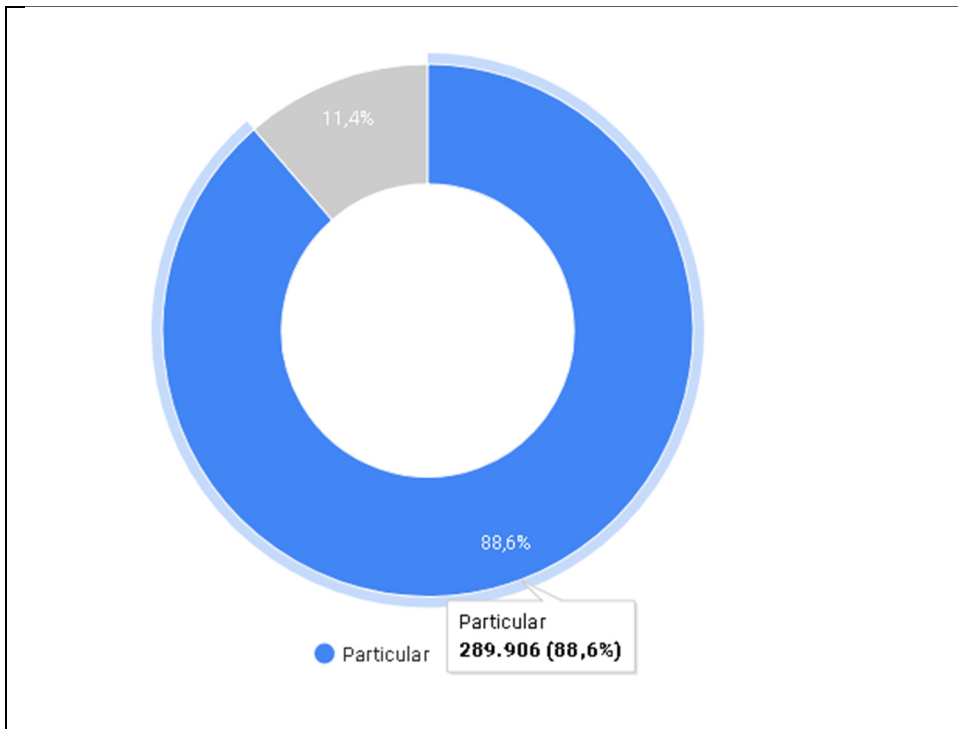
El gráfico muestra el porcentaje y el número real de URLS³⁴ que Google Inc. ha retirado una vez revisadas, desde el 28 de mayo de 2014 hasta el 30 de junio de 2018, excepto aquellas solicitudes de URLS que están pendientes de revisión o que requieren más información para que Google Inc. pueda procesarlas.



Fuente: <https://transparencyreport.google.com/eu-privacy/overview>

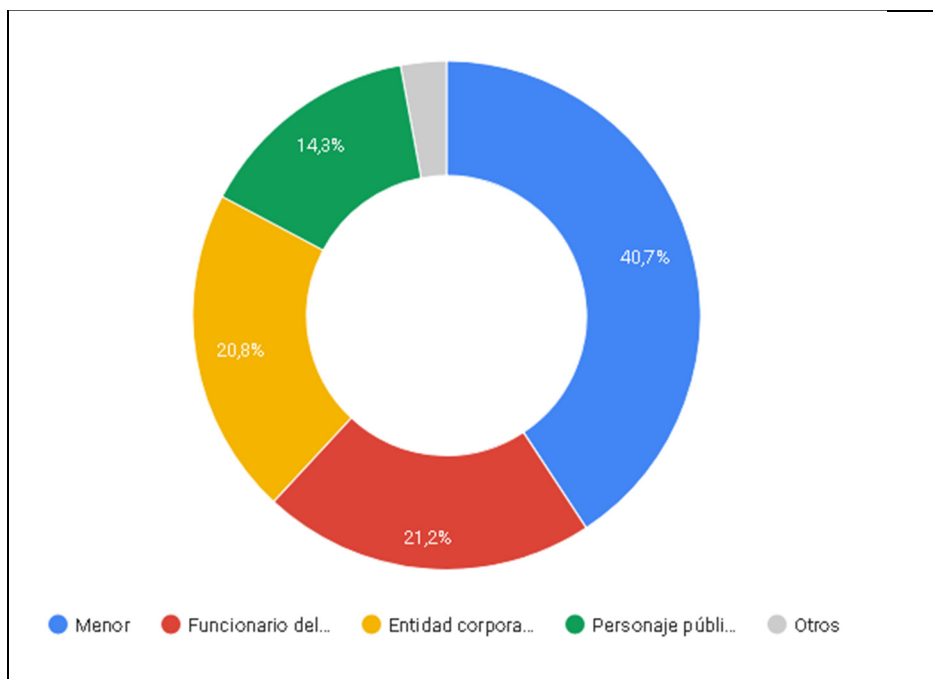
³⁴ URLS es una sigla del idioma inglés correspondiente a Uniform Resource Locator (Localizador Uniforme de Recursos) (<https://definicion.de/url/>)

De todas las solicitudes vistas en el anterior gráfico (tanto las retiradas como las no retiradas), el 88,6% corresponde a particulares:



Fuente: <https://transparencyreport.google.com/eu-privacy/overview>

El 11,4% restante corresponde a menores, funcionarios del Gobierno, políticos o personajes públicos, entre otros:



Fuente: <https://transparencyreport.google.com/eu-privacy/overview>

